

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 .
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 .
Idem para los que no lo son.	0'25 .

Núm. 2528.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1758.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

CIRCULAR

ELECCIONES MUNICIPALES.

Convocado el cuerpo electoral para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, y reconocida la importancia que se dá á esta clase de manifestaciones de la opinion pública en todos los paises, que felizmente se rigen por instituciones constitucionales, cumpla el deber de dirigirme á todos los Señores Alcaldes de esta Provincia, á fin de que utilizando convenientemente las lineas telegraficas, pueda este Gobierno tener noticia del resultado de las elecciones municipales tan pronto como se terminen los trabajos de cada uno de los dias en que estas han de verificarse, sin perjuicio del servicio público y sin grandes perturbaciones en las lineas.

Persuadido como estoy del bien probado celo y laboriosidad con que todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos han sabido llenar en todas ocasiones su delicado y especial cometido, y que no necesitan, por lo tanto, de nuevas escitaciones para que el servicio que ha de ocasionar la próxima lucha electoral sea desempeñado con la mayor y precisa exactitud, me limito á recordar á los Señores Alcaldes las prescripciones siguientes:

1.ª Una vez reunidos los datos de las elecciones verificadas en cada tér-

mino municipal, dirimirán á este Gobierno de Provincia los partes exactos referentes á las mismas en la forma que espresan los modelos que á continuacion se insertan.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no haya estacion telegrafica, comunicarán á este Gobierno de Provincia el resumen parcial de cada dia de eleccion en el momento de terminar el escrutinio; remitiéndolo á la estacion telegrafica mas próxima, ó si esto no fuere factible lo remitirán directamente por los medios mas ra-

pidos de comunicacion que estén á su alcance.

Convencido de que este importante servicio se ha de llevar á cabo con la exactitud y celeridad debidas, escusado me parece hacer otras prevenciones, debiendo tan solo advertir que la menor omision y negligencia en el cumplimiento de lo que queda espresado, será castigada sin consideracion de ningun género.

Palma 23 de Abril de 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Modelos que se citan.

ELECCIONES DE MESAS.

Alcalde al Gobernador Civil.

Ayuntamiento ó término municipal de.....

A	(adictos)	tantos.
O	(oposicion)	tantos.
I	(independientes)	tantos.

ELECCION DE CONCEJALES.

Alcalde al Gobernador Civil.

Dia.....(tantos.)

Ayuntamiento ó término municipal de.....

Concejales.	A	(adictos.)	tantos.
»	O	(oposicion.)	tantos.
»	I	(independientes.)	tantos.

Núm. 1759.

Seccion 3.ª—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Miguel Clar y Salvá, hijo de Miguel y de Juana Maria, de 16 años de edad,

soltero, marinero; y caso de ser habido lo pondran á disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Palma 23 Abril de 1883.
El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Num. 1760.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el titulo de propiedad de la mina «Camelia,» sita en el término de Escorca, á favor de los Señores Sans y Pierrar, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, á fin de que en el término de treinta dias, segun lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convengan las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 23 de Abril de 1883.
El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el recurso dealzada que el Alcalde de Pollensa ha interpuesto ante este Ministerio contra la providencia de V. S. revocatoria de las dictadas por su autoridad imponiendo multas al Presidente del Casino Constitucional de dicha villa:—Resultando que con motivo de hallarse abierto el local que la referida Sociedad ocupa, despues de las 12 de la noche, en las del 2 al 3 y siguientes del mes de Setiembre último, impuso el Alcalde al Presidente de la misma dos multas de 25 pesetas cada una por entender que semejante hecho implicaba la infraccion del artículo 100 de las Ordenanzas municipales.—Resultando que la Sociedad de que se trata está constituida con arreglo á las formalidades que las leyes prescriben, que el artículo 47 de su Reglamento, aprobado por el Gobernador de la provincia, faculta al Presidente para determinar á que hora debe cerrarse el local en cuestion; y que con fecha 2 del mes y año citados se acordó que dicha hora fuese las 2 de la mañana, habiéndose dado á la Autoridad municipal conocimiento de dicho acuerdo.—Vistos los artículos 140, 171, 172, 174, y 199 al 203 de la ley municipal vigente. Vista la Real

orden de 10 de Mayo de 1878. Visto el artículo 100 de las ordenanzas municipales de Pollensa.—Considerando que los Alcaldes ejercen dos atribuciones distintas; una en su calidad de Presidentes de los Ayuntamientos, y la otra como representantes del Gobierno, siendo diferente tambien el procedimiento que, para las alzas se ha de observar en ambos casos.—Considerando que en la imposición de las multas de que se trata el Alcalde de Pollensa obró como representante del Gobierno, toda vez que implícitamente, funda la resolución dictada en su deber de velar por la tranquilidad pública.—Considerando que las providencias que dictan los Alcaldes con el carácter de Representantes ó delegados del Gobierno, son reformables por el Gobernador de la provincia respectiva, sin el requisito de oír previamente á la Comision provincial, que establecen los artículos 140 y 171 y siguientes de la ley Municipal para los casos en que aquellas autoridades ejecuten acuerdos de las Corporaciones que presiden, cuya doctrina vino á corroborar la jurisprudencia sentada de conformidad con el Consejo de Estado, por la Real orden de 10 de Mayo de 1878, no existiendo por lo tanto en el caso que se examina la infracción de ley que supone el recurrente; y Considerando que el artículo 100 de las citadas ordenanzas, que tan solo comprende en la prescripción de cerrar sus puertas á una hora determinada de la noche á los cafés, tabernas y botellerias, no puede ser aplicable á la sociedad politico-recreativa de que se trata, la cual tiene el carácter de asociación, cuyo derecho consignado en la Constitución del Estado se regula por leyes especiales; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar la providencia apelada de V. S., en cuanto se refiere á la condonación de las dos multas de 25 pesetas impuestas por el Alcalde de Pollensa al Presidente del Casino Constitucional de aquella villa con fecha 5 y 9 de Setiembre último, y que sin perjuicio de esta resolución, encargue V. S. á la expresada autoridad vigile el cumplimiento del Reglamento por que dicha sociedad se rige y la fiel observancia de las disposiciones legales sobre asociaciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1883.—Gullon.

Núm. 1761.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

de la provincia de las Baleares.

Negociado Subsidio.—Debiendose dar principio á los trabajos preparatorios para la formación de la matrícula del Subsidio Industrial y de Comercio, correspondiente á esta capital y su termino, para el próximo año económico de 1883 á 84, esta Administración ha acordado que los colegios de clases agremiables para el pago de la referida contribucion, se reúnan para la elección de síndicos y clasificadores, en el edificio que ocu-

pan las dependencias de la Delegacion de Hacienda en los dias del presente mes y por el orden que á continuación se espresan.

Dia 25.

A las 9 y 1/2.—Almacenistas de hierro.

A las 10.—Vendedor tejidos por mayor.

A las 10 y 1/2.—Bazares de ropas hechas con venta de tejidos.

A las 11.—Cafés con comidas.

A las 11 y 1/2.—Vendedores de muebles de lujo.

A las 12.—Fonda con horpedage.

A las 12 y 1/2.—Vendedores de joyas.

A la 1.—id. de quincalla fina.

A la 1 y 1/2.—id. de mercería y paquetería por mayor.

Dia 26.

A las 9 y 1/2.—Vendedores de drogas por menor.

A las 10.—Tienda de camicería fina.

A las 10 y 1/2.—Id. de Ferreteria por menor.

A las 11.—Cafés.

A las 11 y 1/2.—Establecimientos ropas hechas de paños extranjeros.

A las 12.—Vendedores de tejidos por menor.

A las 12 y 1/2.—Id. de instrumentos de matemáticas.

A la 1.—Vendedores de máquinas de cocer.

A la 1 y 1/2.—Vendedores de quinqués y lámparas.

A las 2.—Id. de quincalla ordinaria.

Dia 27.

A las 9 y 1/2.—Vendedores de arroz por mayor.

A las 10.—Librerías.

A las 10 y 1/2.—Tiendas de mercería y paquetería por menor.

A las 11.—Tienda de Efectos de escritorio.

A las 11 y 1/2.—Tienda de Abanicos y paraguas.

A las 12.—Tiendas de guantes de pieles.

A las 12 y 1/2.—Id. perfumerías.

A la 1.—Id. Ultramarinos.

A la 1 y 1/2.—Id. Ropas hechas del país.

A las 2.—Vendedor de loza ordinaria por menor.

Dia 28.

A las 9 y 1/2.—Vendedores de relojes de oro y plata.

A las 10.—Id. de vinos y licores por menor.

A las 10 y 1/2.—Id. de tocino y jamones.

A las 11.—Tiendas de Sombreros.

A las 11 y 1/2.—Vendedores de vinos y aguardientes del país por menor.

A las 12.—Id. id. de última base.

A las 12 y 1/2.—Tiendas de tintes.

A la 1.—Vendedores de harinas por menor.

A la 1 y 1/2.—Id. id. id. de última base.

A las 2.—Vendedores de azulejos finos.

Dia 30.

A las 9 y 1/2.—Vendedores de jergas.

A las 10.—Vendedores de sal por menor.

A las 10 y 1/2.—Tiendas para la venta de calzado.

A las 11.—Casas de pupilos.

A las 11 y 1/2.—Pupilage de cabañerías.

A las 12.—Tiendas bebidas gaseosas.

A las 12 y 1/2.—Chocolaterías.

A la 1.—Paradores ó mesones.

A la 1 y 1/2.—Tienda de cuchillos y navajas.

A las 2.—Tiendas de gorras.

Dia 1.º de Mayo.

A las 9 y 1/2.—Vendedores de paja y cebada por mayor.

A las 10.—Vendedores de estampas.

A las 10 y 1/2.—Establecimientos que se venden y componen armas.

A las 11.—Tiendas de abacería.

A las 11 y 1/2.—Id. de última base.

A las 12.—Vendedores por menor de tocino.

A las 12 y 1/2.—Vendedores de relojes de metal y plata.

A la 1.—Vendedores de pescado fresco.

A la 1 y 1/2.—Casas de pupilos.

A las 2.—Tabernas fuera del casco de la población.

Dia 2.

A las 9 y 1/2.—Cacharrerías.

A las 10.—Tienda de juguetes y baratijas.

A las 10 y 1/2.—Tiendas de frutas verdes y secas.

A las 11.—Id. de libros rayados.

A las 11 y 1/2.—Id. cordeles y sogas.

A las 12.—Id. de muebles de pino.

A las 12 y 1/2.—Id. de enseres de pescar.

A la 1.—Id. de Aceite y vinagre.

A la 1 y 1/2.—Id. de última base.

A las 2.—Vendedores de Sanguijuelas.

Dia 4

A las 9 y 1/2.—Vendedor de papel de música.

A las 10.—Vendedores de leche.

A las 10 y 1/2.—Id. de paja, cebada y otras semillas.

A las 11.—Id. id. última base.

A las 11 y 1/2.—Espendedores de carne fresca ó Tablageros.

A las 12.—Id. id. de última base.

A las 12 y 1/2.—Id. de carbon y leña por menor.

A la 1.—Id. id. última base.

A la 1 y 1/2.—Alquiladores de muebles usados.

A las 2.—Bodegones.

Dia 5.

A las 9 y 1/2.—Bodegones última base.

A las 10.—Horchaterías.

A las 10 y 1/2.—Tiendas de camisolinos.

A las 11.—Vendedores de gallinas y caza menor.

A las 11 y 1/2.—Id. lana en rama.

A las 12.—Agentes de Aduanas.

A las 12 y 1/2.—Cobradores de operaciones de bolsa.

A la 1.—Consignatarios de buques de larga travesía.

A la 1 y 1/2.—Comerciantes.

A las 2.—Almacenistas de Madeiras.

Dia 7.

A las 9 y 1/2.—Especuladores de trigo y demas cereales.

A las 10.—Albeitares.

A las 10 y 1/2.—Dentistas.

A las 11.—Farmaceuticos.

A las 11 y 1/2.—Maestros de obras.

A las 12.—Practicantes, sangradores y callistas.

A las 12 y 1/2.—Veterinarios.

A la 1.—Agrimensores.

A la 1 y 1/2.—Abogados.

A las 2.—Escribanos de Juzgados.

Esta Administracion deseosa del mejor acierto y con el fin de que todos los industriales agremiables sepan á que atenerse en servicio de tanta importancia, ha creído de su deber consignar las prescripciones mas principales del Reglamento, que se refieren á la agremiacion, para que sean conocidos los deberes y derechos que concede á los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encarga-

dos de presidir las juntas del mismo, defender los intereses de los asociados y auxiliar á la Administracion en todos los casos en que esta reclame su cooperacion para ilustrar sus decisiones; y á los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Cuando un gremio no pase de diez individuos, solo podrá nombrar un Síndico; cuando exceda de diez deberá nombrar dos, sea cualquiera el número que lo componga. La eleccion solo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos á la de tarifa, hallándose ademas corriente en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos Síndicos por un gremio en dos años consecutivos, no podrán volver á serlo durante otros dos.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio en el año anterior.

La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administracion y mitad por el gremio; y solo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios; siendo causas únicas de escusa, haber cumplido sesenta años, padecer imposibilidad física notoria, ser militar ó empleado civil y hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población y en la época en que se hacen las matrículas.

Los industriales nombrados síndicos y clasificadores de un gremio que sin haber presentado escusa legal, ó habiendo sido esta desestimada, dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su respectivo cargo, incurrirán en multas que variarán de 10 á 100 pesetas los primeros y de 10 á 20 los segundos, segun la importancia de la falta.

Si en el día y hora señalados después de una razonable espera no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia á su derecho de nombrar síndicos, y presenciarse el escrutinio de los clasificadores que por suerte debieran elegir, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 46, haciendo que dos empleados de la Dependencia levanten acta de lo sucedido.

Los gremios que cuenten menos de quince individuos podrán presenciarse sin voz ni voto las operaciones de clasificación y reparto de cuotas.

En los que excedan de dicho número solo se admitirá á que presenciarse las referidas operaciones, también sin voz ni voto, á los diez primeros industriales que se presenten en el local á la hora en que se celebre la junta.

Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento ó dejaran pasar el plazo que se les señale después de haber sido advertidos por segunda vez ejecutará dichos trabajos la Administración.

Para evitar entorpecimientos en el servicio de que se trata, la Administración encarece á todos los industriales que se presenten provistos del recibo que acredite el pago del cuarto trimestre de contribución, requisito indispensable para poder optar á los cargos de síndicos y clasificadores.

Palma 19 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas:—Enrique Pintó.

Núm. 1762.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que al margen se expresan se servirán remitir á esta oficina dentro de 3.º día las Certificaciones del 20 p.º de las rentas de propios correspondientes al tercer Trimestre de 1882-83, reclamados en mi orden Circular de 19 de Marzo último publicado en el Boletín oficial núm. 2513 del mismo mes, esperando del celo de dichos Alcaldes que no dará lugar á nuevos recuerdos.

Palma 23 de Abril de 1883.—El Administrador de propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Pueblos que se citan.

Buñola, Bugar, Binisalem, Establiments, Escorca, Inca, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Sineu, Soller.

Num. 1763.

CIRCULAR.

A fin de que la recaudacion de cédulas personales del corriente año económico no sufra entorpecimiento y evitar en cuanto sea posible las reclamaciones que por ignorancia pudieran padecerse tanto por parte de los interesados como por los Alcaldes

respectivos, esta administracion de mi cargo de conformidad con lo prevenido por la Superioridad he dispuesto se atengan en un todo á las siguientes disposiciones.

Los Alcaldes de esta provincia en sus respectivas localidades cuidarán de que el ingreso por cédulas personales se verifique en los cinco últimos días de cada mes á que estos se refieren con inclusion del recargo municipal, los que tengan impuesto dicho arbitrio, cuidando de que todos los individuos obligados á proveerse de los mencionados documentos lo hagan dentro el término marcado por la Superioridad procediendo ejecutivamente contra aquellos que no lo verificasen arregladamente al artículo 40 de la Instrucción vigente de dicho impuesto en sus párrafos segundo al quinto inclusivos y Real orden fecha 16 Agosto último, teniendo muy en cuenta la orden circular, de la Direccion general de 12 Setiembre de 1881, que cita el párrafo 8.º de la mencionada R. O. sobre devolucion de cédulas, la que inserta á continuacion para conocimiento de los mismos.

Quando por estravio ú otras causas se hallasen los interesados faltos de la correspondiente cédula, podrán solicitar de esta Dependencia certificado de la misma, el que se le expedirá en vista de los talones obrantes en esta oficina, la cual surtirá los mismos efectos que aquel documento á tenor de lo preceptuado por el art. 36 de la vigente Instrucción, siempre que el solicitante lo haga arregladamente á los artículos 73, 74 y 75, del Reglamento del sello y timbre del Estado aprobado en 31 Diciembre 1881.

Palma 20 de Abril 1883.—Gaspar Viyao.

«DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS. CIRCULAR

Con esta fecha se dice por este Centro directivo á la Administracion económica de Granada lo siguiente.—«En vista de la consulta elevada por V. S. acerca de la admision de cédulas sobrantes á los Municipios; esta Direccion general ha acordado lo siguiente.—1.º Las Administraciones económicas no admitirán como sobrantes cédula alguna de los pedidos en los pasados años económicos para individuos inscriptos en los padrones á menos que los Alcaldes no justifiquen que no pudieron expedirlas por causa de muerte ó emigracion de las personas á quienes debieron haberse entregado, acreditando la primera con copia certificada del acta del Registro civil, y la segunda con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en la que conste el nombre del emigrado, la fecha de su salida definitiva del pueblo y la circunstancia de no tener en él bienes sobre que poder egecutar la via de apremio.—En uno y otro caso se acompañará tambien relacion certificada del mismo Secretario en la que se haga constar lo clase de cédula que á cada individuo muerto ó emigrado correspondia.—2.º Solo podrán admitirse sin justificacion las cédulas personales sobrantes de los que se hubiesen pedido para practicar actos de los comprendidos en el art. 2.º de

la Instrucción ó aumentado al n.º de las correspondientes á individuos empadronados para atender á los casos previstos en el art. 27 de la misma.—Y 3.º Se concede un plazo improrrogable de treinta días á contar desde la fecha en que se publique esta orden en el «Boletín oficial» de esa provincia para que los Ayuntamientos hagan la devolucion y justificacion de las cédulas sobrantes de ejercicios anteriores al de 1881-82, pasado el cual, no se admitirán nuevas devoluciones bajo pretesto alguno; Una vez terminado este plazo esa Administracion económica formará en el de 15 días relaciones duplicadas y certificados por años del n.º y clase de cédulas devueltas y remitirá una á este Centro directivo y otra á la fábrica nacional del sello, haciendo á la vez el envío de aquellos documentos en la forma establecida, á cuyo efecto dictará V. S. las órdenes oportunas, y dará desde luego aviso á esta Direccion de la fecha en que se publica la presente en el Boletín de esa provincia.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.—P. O., Ramon Crós.—Señor Jefe económico de Baleares».

Núm. 1764.

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte días las fincas que se dirán propias de D. Pedro Antonio Monblanch y Mulet.

Una pieza de tierra de estension de media cuarterada poco mas ó menos ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiarea, nombrada los bajos de Piná ó S' Vela situada en el término municipal de la villa de Algaida en el lugar de Pina, lindante por el Norte con tierra de Pedro José Andreu por el Este con Torrente, por Sur con tierra de Jaime Trobat y por Oeste con el predio Son Ribas, justipreciada en quinientas libras ó sean mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Una casa nombrada Can Garrové sita en la plaza del lugar de Pina número noventa y tres con una porcion de tierra unida cuya cabida es de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiareas (media cuarterada) aproximadamente, no comprendiendo en ella la superficie de la casa, lindante con todos vientos con camino, justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Una pieza de tierra llamada Son Garrové tambien sita en Pina de cabida de ciento cuarenta y dos áreas seis centiareas (dos cuarteradas) lindante por Norte con Son Ribas, por Este con tierras de Maria Ferragut y de Felipe Coll, por Sur con tierras de Pedro Juan y de Ynés Oliver y por Oeste con tierras de Antonio Oliver y Barceló, justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Y otra porcion de tierra llamada S' Felipe ó Son Barrera, tambien en Pina de cabida de dos cuarteradas y un cuarton ó sean ciento veinte y nueve áreas ochenta y dos centiareas con-

finante al Norte con Pasaje, al Este con tierra de Jaime Juan al Sur con otra de Guillermo Pascual y al Oeste con las de Juan Bibiloni y Miguel Mulet, justipreciada en cinco mil pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á D. Pedro Antonio Monblanch en virtud de la escritura de venta que á su favor otorgó D. Lorenzo Pujol y Amengual, dia treinta Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve ante D. Miguel Ignacio Font, Notario. Las cuales juntamente con las piezas de tierra llamadas S' Trepo, Cas Brau y S' Lorteta ó La Figuera Borda estan obligadas á satisfacer una pension alimenticia vitalicia de quinientas pesetas anuales, pagable en primero de Mayo en el domicilio de la pensionista Doña Catalina Maria Mulet y Bestard, mientras lo tenga en Algaida que se convino en capitalizar al diez por ciento mediante escritura autorizada por el Notario D. Rafael Manera, dia veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete inscrita en treinta de Junio siguiente en el Registro de la Propiedad de este partido. Las cuatro deslindadas fincas se venden á instancia de D.ª Margarita Pascual y Verdera y Socias, para cuyo remate queda señalado el dia diez y ocho de Mayo próximo á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que el documento de propiedad estará de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, con el cual deberan conformarse los licitadores y no tendran derecho á exigir ningun otro documento despues de verificado el remate.

2.ª Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberan, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuya consignacion se devolverá acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en deposito como garantia del cumplimiento de la obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que los censos que acaso se presten se capitalizarán al tipo de su redencion legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado, y al seis por ciento si se prestan á particulares.

5.ª Que seran de cargo del rematante ó rematantes los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, derechos de hipoteca, alodio si lo hubiere, el pago de los censos á lo hubiere, el pago de los censos á que esten sujetas las fincas que se venden y todo lo demas consiguiente al traspaso.—Palma diez y siete Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval y Pérez.—Por mandado, de S. S. Antonio Tomás.

Núm. 1765.

D. Jose Frau y Rossello Secretario del Juzgado municipal de la Villa de Porreras partido judicial de Manacor.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Francisco Monteros contra Miguel Oliver y Gayá, ha recaído la

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	3	9	12	1	»	1	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Palma 1.º de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casado	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	1	1	»	2	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	»	1	1	2	»	3	4
24	1	»	»	1	»	»	1	1	2
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	»	»	2	»	»	»	1	3
28	»	»	»	»	1	1	1	4	4
29	»	»	»	»	2	»	»	1	1
30	»	3	»	3	1	»	»	»	3
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	5	»	11	5	3	2	10	21

Palma 1.º de Abril de 1883.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

apresado en el punto denominado «El Gall» en aguas de Bañalbufar el día tres de Junio del año último por la Escampavía «Gaviota» de esta División así como también á los dueños de dicha nave y tabaco, afin de que y en el término de diez días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de esta referida Provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma á dar sus descargos en causa Criminal que me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 17 Abril de 1883.—Tomàs Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

Num. 1771.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la

Real orden de 17 de Marzo de 1882 han de ser provistas por concurso extraordinario entre opositores postergados las siguientes escuelas de la provincia de Lerida.

Escuelas Elementales de niños.

	Plas.	Cts.
Almenar	912	50
Juncosa	825	00

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lerida dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Abril de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

4. sentencia cuyo tenor literal es como sigue. En la villa de Porreras á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres. El Sr. D. Antonio Escarrer y Bou, Juez municipal de la misma habiendo visto y oído el presente juicio verbal seguido entre partes, como actor D. Francisco Monteros, natural y vecino de esta villa y como demandado Miguel Oliver y Gayá, natural y vecino de Villafranca y—Resultando: Que por D. Francisco Monteros se presentó demanda contra Miguel Oliver y Gayá solicitando se le condenase al pago de la cantidad de setenta pesetas importe de dos años de intereses que le es en deber de quinientas pesetas á razon de un siete por ciento segun escritura publica de prestamo con fecha veinte y uno Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Resultando: Que señalado día para la comparecencia y citado en forma el demandado no se presentó á la hora señalada ni discurredas mas de tres sin haber dado escusa alguna para no comparecer se le declaró en rebeldia siguiendo el procedimiento su curso.—Considerando: Que la cantidad que se reclama es de las que entran en la competencia de este Juzgado por mas que proceda de mayor partida.—Considerando: Que es cierto que el demandado le adeuda dicha cantidad como lo acredita la escritura pública de prestamo que presenta el actor. Dicho Sr. Juez por ante mi el Secretario Dijo: Que debía condenar y condena al demandado Miguel Oliver y Gayá, vecino de Villafranca á que pague dentro tercero dia al actor D. Francisco Monteros las setenta pesetas que le reclama con todas las costas de este juicio y las que se causaren si á ella diere lugar. Y por esta su sentencia, que por la rebeldia del demandado que no ha comparecido, se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos legales, así lo proveyó, mandó y firmó el referido Sr. Juez y certifico.—Antonio Escarrer.—José Frau.

Y para que conste libro la presente en virtud delo mandado en la preinserta sentencia y al objeto de que tengan la publicación que en la misma se ordena. Porreras diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José Frau Secretario.

Núm. 1766.

D. Antonio Hernando Matarranz Teniente de la cuarta Compañía del primer Batallón del primer Regimiento Artillería á pié.

Segun lo que se deduce de lo actuado en el espediente que instruyo al soldado Deogracias Sanchez Fabero de la segunda Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Mindanao número 56. para ser propuesto para la orden de Beneficencia; resulta: Que el espresado Deogracias Sanchez Fabero en el dia diez y siete Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, salvó con considerable riesgo de su vida al niño Jaime Salas hijo de José y de Antonia Rubert que en dicho momento tuyo la desgracia de caer en la balsa llamada de la «Princesa» sita en la Fortaleza de Isabel 2.ª de esta Isla.

Dándose publicidad al hecho en el Boletín Oficial de esta Provincia segun previene el art. 8.º de la orden civil de Beneficencia aprobado por S. M. en treinta Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, para si alguna persona interesada tuviera algo que exponer en pro ó en contra referente á la accion del citado soldado.

Mahon 10 Abril de 1883.—Antonio Hernando.

Núm. 1767.

Don Restituto Gomez Cuerda, Teniente Fiscal de Batallón Reserva de Palma de Mallorca número 139.

Habiendose ausentado del pueblo de San Agustin (Ibiza) donde se hallaba el Recluta disponible de este Batallón José Torres Rivas, natural de San Rafael, Quinto del Reemplazo 1877, por el cupo de San José en la mencionada Isla al cual se le instruye sumaria por no haberse presentado á la revista anual en Octubre ultimo.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos, á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado Recluta, señalándole el Cuartel Pavellones del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Palma catorce de Abril mil ochocientos ochenta y tres.—Restituto Gomez.

Núm. 1768.

Don Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Mateo Orpi, tripulante del Laud que cargado con diez y ocho bultos de tabaco de contrabando fue apresado en el punto denominado «Guardia» en la noche del 15 Julio del año último, por la Escampavía «Santiago» de esta División así como también á los dueños de dicha nave y tabaco afin de que y en el término de diez dias contados desde su publicación en el Boletín Oficial de esta referida Provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma, á dar sus descargos en causa Criminal que me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Palma 17 Abril 1883.—Tomas Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 1769.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Antonio Borrás y Borrás, tripulante del Laud que cargado con veinte y nueve bultos de tabaco de contrabando fué

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas Elementales de niños.

	Ptas.	Cts.
Baben.	625	00
Ortoneda.	625	08

Incompletas de niños.

Torms.	500	00
Hostafranchs (Arañó).	350	00
Lladros (Estahont).	300	00
Riu.	300	00
Arañó.	250	00
Aguilar (Basella).	250	00
Clará (Castellar).	250	00
Careque (Surp).	250	00
Cambrils (Oden).	250	00
Jovals (Clariana).	250	00
Tor.	250	00
Vallflosa Llanera.	250	00

Escuelas Elementales de niñas

Abella de la Conca.	416	75
---------------------	-----	----

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Abril de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanchart.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado para la extradición de criminales entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico en 17 de Noviembre de 1881.

S. M. El Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios.

S. M. El Rey de España al Señor D. Emilio de Muruaga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico; y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos al señor D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

El Gobierno español y el Gobierno mejicano se comprometen á entregarse reciprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los Estados contratantes como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiere refugiado en el territorio del otro.

ARTICULO II.

Según lo dispuesto en este Tratado serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º El conato de asesinato.
- 3.º Estupro y violación.
- 4.º Incendio, inundación de casas ó campo.
- 5.º El robo entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada, la sustracción fraudulenta cometida en via pública ó casa habitada, la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura.
- 6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de compañías de seguro, con intención de cometer un crimen.
- 7.º Falsificación ó expendición de documentos falsificados públicos ó privados.
- 8.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.
- 9.º La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco u otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
10. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó Depositarios.
- 11 El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.
12. Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.
13. La mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algún órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.
14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros, en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.
15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo

menores de 13 años de edad; la bigamia.

16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

- 1.º Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad aprenen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna población.
- 2.º Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.
- 3.º Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.
- 4.º Los Capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.
17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.
18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Barateria.

20. Abuso de confianza.

No se concederá sin embargo la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

ARTICULO III.

No habrá lugar á la extradición:

- 1.º Cuando se pida á causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradición ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.
- 2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena según las leyes del país á quien se haya pedido la extradición.
- 3.º Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serian legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.
- 4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el ateo.

BANCO DE LAS BALEARES.

BALANCE general del primer Ejercicio que comprende desde la instalación de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1882, aprobado en la Junta general de accionistas celebrada el 25 de Febrero de 1883.

ACTIVO.

	Ptas.	cts.
Caja	19,665	29
Acciones	8,600,000	00
Valores de propiedad del Banco	984,920	65
Gastos de instalacion.	44,513	16
Mobiliario	15,373	53
Cuentas transitorias	4,201	45
Cuentas de prestamos sobre valores	90,255	11
Prestamos	201,785	00
Efectos descontados	256,500	00
Efectos vencidos en cobranza	87,195	00
Depósitos en garantia (v. n)	2,884,475	00
Id. de cargos de la Sociedad (v. n).	500,000	00
Id. en custodia (v. n).	50,000	00
	13,738,884	18

PASIVO.

Capital	10,000,000	00
Corresponsales	1,953	69
Cuentas corrientes.	17	41
Depósitos voluntarios.	15,585	00
Efectos á pagar.	106,600	00
Acreedores por depósitos en garantia (v. n.)	2,884,475	00
Id. de cargos de la Sociedad (v. n.)	500,000	00
Id. en custodia. (v. n.)	50,000	00
	13,558,631	10
Diferencia		180,253
		08
	13,738,884	18

Palma 20 Marzo de 1883.—Por A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, Tomas Forteza.

menores de 13 años de edad; la bigamia.

16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

- 1.º Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad aprenen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna población.
- 2.º Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.
- 3.º Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.
- 4.º Los Capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.
17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.
18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Barateria.

20. Abuso de confianza.

No se concederá sin embargo la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

ARTICULO III.

No habrá lugar á la extradición:

- 1.º Cuando se pida á causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradición ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.
- 2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena según las leyes del país á quien se haya pedido la extradición.
- 3.º Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serian legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.
- 4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el ateo.

tado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.

5.º Cuando se pida la devolución de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.

6.º En los casos de los artículos 4.º y 16.

ARTICULO IV.

Ninguna de las dos Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo los extranjeros naturalizados en España ó en Méjico no se considerarán como españoles ó mejicanos si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalización.

ARTICULO V.

Quando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez el acuerdo ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradición podrá á elección suya entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Tratado por una de las Partes contratantes fuere reclamado también por otro ó otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuvieren todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior, y por último será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el art. 19 del presente Tratado.

ARTICULO VI.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática, y apoyada en los documentos siguientes:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

ARTICULO VII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las

posiciones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto-Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

ARTICULO VIII.

Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país en que se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTICULO IX.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo, pedir y obter la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el art. 8.º

ARTICULO X.

Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto-Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

ARTICULO XI.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiera refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos

mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

ARTICULO XII.

Los gastos de captura, detención interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTICULO XIII.

El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si va acompañado con algún otro de los enunciados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos. Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los Consules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buque de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques de la tripulación ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se podrán á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiese reclamado; y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á disposición y expensas de quienes lo reclamen para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ú á otros de la misma nación. Si embargo si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la deserción estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XIV.

Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine su causa, si fuere ó estuviese condenado hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

ARTICULO XV.

En el caso de haber expedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razón de delitos políticos

ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las naciones contratantes diese lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

ARTICULO XVI.

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.º; y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

ARTICULO XVII.

Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTICULO XVIII.

Quando en la instrucción de una causa criminal no política relativa á una demanda de extradición uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal no político instruido en uno de los dos países contratantes se juzgare necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

ARTICULO XIX.

Si algun súbdito de las partes contratantes que hubiese cometido en un tereer estado uno de los crímenes

o delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país á donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.º del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido según las leyes de su país por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaración necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTICULO XX.

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá este dar aviso al otro Gobierno con 12 meses de anticipación.

ARTICULO XXI.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en la ciudad de Méjico á los 17 dias del mes de Noviembre del año 1881. =Firmado, =E. de Muruaga y Vildósola (L. S.) =Firmado, =Ignacio Mariscal. = (L. S.)

Convenio de 16 de Noviembre de 1882 prorrogando el plazo de canje del Tratado de extradición entre España y Méjico, celebrado en 17 de Noviembre de 1881.

El Gobierno de España por una parte y el de los Estados Unidos Méjicanos por la otra, teniendo presente que por causas ajenas de su voluntad no ha podido hacerse dentro del plazo fijado el canje de las ratificaciones del Tratado de extradición ajustado entre ambas naciones el 17 de Noviembre de 1881, y estado ambos dispuestos á mantener las estipulaciones en dicho Tratado contenidas han autorizado debidamente para convenir en una prórroga de dicho plazo.

S. M. el Rey de España á D. Guillermo Crespo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico y.

El Presidente de los Estados Unidos Méjicanos á D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

En esta virtud dichos Plenipotenciarios, después de mostrarse sus plenos poderes, que encontraron en la debida forma, han convenido en el siguiente artículo.

ARTICULO ÚNICO

El plazo fijado en el art. 21.º del Tratado de extradición entre España y Méjico de 17 de Noviembre de 1881, para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, se prorroga por seis meses contados desde esta fecha. Se canjearán simultáneamente dichas ratificaciones y las de la presente convención.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios, firmamos el presente convenio por duplicado y lo sellamos con nuestro respectivo sello en la ciudad de Méjico á los 16 dias del mes de Noviembre de 1882. = (L. S.) =Firmado, =Guillermo Crespo. = (L. S.) =Firmado, =Ignacio Mariscal.

El preinserto Tratado y Convenio han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en Méjico el dia 3 de Marzo de 1883

INSTRUCCION

para los aspirantes á ingreso EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR (1)

ALGEBRA.

TEXTO. — BRIOT (TRADUCIDO POR SEBASTIAN Y PORTUONDO.)

PRIMERA PARTE.

Empleo de los signos y de las letras como medio de abreviacion y generalización.

Cálculo algebráico.

Preliminares.—Adición.—Sustracción.—Multiplicación.—División.—Formación de los términos del cociente y residuos de la division del polinomio $a_0 x^m + a_1 x^{m-1} + \dots + a_m$ por $(x - a)$. Fracciones algebraicas.

Ecuaciones de primer grado.

Definiciones.—Resolución de una ecuación de primer grado con una incógnita.—Resolución de dos ecuaciones de primer grado con dos incógnitas, y, en general, de un número cualquiera de ecuaciones de primer grado con igual número de incógnitas.—Sistema de eliminación por sustitución y reducción.—Utilidad de las cantidades negativas en la resolución de los problemas.—Desigualdades.—Casos de imposibilidad.—Del símbolo infinito.—Casos de indeterminación.—Fórmula general para resolver dos ecuaciones de primer grado con dos incógnitas.—Discusión.—Simetría de las ecuaciones.—Fórmulas generales para resolver tres ecuaciones de primer grado con tres incógnitas.—Permutación circular.—Discusión.

Vease el Boletín núm. 2526.

Ecuaciones de segundo grado.

«Cuadrado y raíz cuadrada».—Transformación de las expresiones irracionales.—Resolución de la ecuación $x^2 = a$.—Resolución de la ecuación $x^2 + px + q = 0$.—Raíces iguales.—Raíces imaginarias.—Resolución de la ecuación $a x^2 + b x + c = 0$.—Descomposición del trinomio de segundo grado en factores de primero.—Relaciones entre los coeficientes y las raíces de las ecuaciones de segundo grado.—Ejemplos.—Cambio de signos del trinomio de segundo grado.—Casos en que los coeficientes c ó a , de la ecuación de segundo grado, tienen valor muy pequeño.—Ecuaciones reducibles al segundo grado.—Ecuaciones bicuadradas.—Transformación de las expresiones de la forma $\sqrt{a \pm \sqrt{b}}$.—Ecuaciones trinómicas.

Progresiones y logaritmos.

Progresiones aritméticas.—Definición.—Teoremas.—Progresiones geométricas.—Definición.—Logaritmos.—Definición.—Propiedades fundamentales de los logaritmos.—Tablas de Callet.—Hallar el logaritmo de un número dado.—Características negativas.—Hallar el número que corresponde á un logaritmo dado.—Observaciones sobre el uso de los logaritmos.

SEGUNDA PARTE.

Complemento del cálculo algebráico.

Números inconmensurables.—Definición.—Cálculo de los números inconmensurables.—Cálculo de radicales.—Exponentes fraccionarios y negativos.

Binomio.

Combinaciones.—Coordinaciones.—Permutaciones.—Combinaciones.—Fórmula del binomio.—Potencias de polinomios.—Permutaciones y combinaciones con repetición.—Potencias de un polinomio.—Generalización de la fórmula del binomio.—Raíces de polinomios.—Suma de las potencias semejantes de los términos de una progresión aritmética.—Principios de la teoría de determinantes.—Resolución de un sistema de ecuaciones de primer grado.

Series.

Propiedades elementales de las series.—Series cuyos términos son alternativamente positivos y negativos.—Teorema general.—Del número e .—Límite de $(1 + \frac{1}{m})^m$ cuando m aumenta indefinidamente.—Fracciones continuas.—Fracciones continuas periódicas.

Logaritmos.

Estudio de la función exponencial.—De los logaritmos.—Definición por la función exponencial.—Propiedades de los logaritmos.—Definición de progresiones.—Cambio de base.—Logaritmos neperianos.—Logaritmos vulgares.—Resolución de las ecuaciones exponenciales.

Derivadas.

Derivadas.—Derivadas de una suma y de una función entera.—Desar-

rollo de la función entera $f(x)$ en serie ordenada por las potencias crecientes de h , cuando se reemplaza x con $x + h$.—Derivadas de un producto, de un cociente, de una potencia, de las funciones exponenciales, logaritmicas y circulares, directas é inversas.—Derivada de las funciones de función.—Estudio de la variación de las funciones (sin aplicaciones geométricas).—Derivadas de una función de varias variables.—Teorema sobre las funciones homogéneas.—Derivadas de las funciones compuestas.—Desarrollo de las funciones en series.—Series logaritmicas.—Cálculo de los logaritmos neperianos y vulgares.

Teoría de las ecuaciones.

Cálculo de las cantidades imaginarias.

Definición.—Representación geométrica del símbolo $\sqrt{-1}$.—Representación algebraica de la oblicuidad.—Módulos y argumentos.—Adición.—Sustracción.—Multiplicación.—División.—Potencias.—Raíces.

Propiedades generales de las ecuaciones algebraicas.

Estudio de las funciones enteras.—Propiedades de las ecuaciones.—Relaciones entre los coeficientes de una ecuación algebraica y sus raíces.—Divisores de un polinomio.—Máximo común divisor algebraico.—Raíces comunes á dos ecuaciones.—Teoría de las raíces iguales.—Número de las raíces reales.—Teoremas de Descartes y de Rolle.—Ecuaciones de tercer grado.—Ecuaciones de cuarto grado.—Ecuaciones trinómicas.—Teorema de Sturm.

Resolución de las ecuaciones.

Límite de las raíces.—Raíces conmensurables.—Determinación de las raíces enteras.—Determinación de las raíces conmensurables fraccionarias.—Cálculo de las raíces inconmensurables.

Eliminación.

Método de M. Sylvester.—Métodos de Bezout y de Euler.—Método abreviado de Bezout.—Complemento de la teoría.—Transformación de ecuaciones.—Resolución de dos ecuaciones con dos incógnitas.—Continuidad de las raíces.—Resolución de dos ecuaciones con dos incógnitas.

TERCER EJERCICIO.

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

Texto.—Rouchet y Comberousse.

De los ángulos.

Igualdad y suma de los ángulos.—Idem de los ángulos rectos.—Suma de los ángulos adyacentes.—Igualdad de los ángulos opuestos por el vértice.

Triángulos.

Primeras propiedades.—Casos de Igualdad de triángulos cualesquiera.—Propiedades del triángulo isósceles.

Relación entre la longitud de una oblicua y la distancia de su pie al de la perpendicular.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de dos dados.—Casos de igualdad de triángulos rectángulos.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de dos lados de un ángulo.

Paralelas.

Primeras propiedades.—Relaciones entre los ángulos alternos, correspondientes, etc.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre Paralelas.—Relaciones entre los ángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.

Suma de los ángulos de un polígono.

Líneas poligonales convexas.—Suma de los ángulos de un triángulo.—Igualdad de los ángulos de dos triángulos, cuyos lados son paralelos ó perpendiculares.—Suma de los ángulos de un polígono.

Del paralelogramo.

Propiedades del paralelogramo.—Caracteres por los cuales se reconoce que un cuadrilátero es paralelogramo.—Propiedades del rectángulo, rombo y cuadrado.

Arcos y cuerdas.

Propiedades de los diámetros.—Relación entre las longitudes de los arcos y de las cuerdas.—Propiedades del diámetro perpendicular á una cuerda.—Relación entre la longitud de una cuerda y su distancia al centro.

Tangente al círculo.—Posiciones mutuas de dos circunferencias.

Propiedades de la tangente al círculo.—Normal y oblicuas.—Igualdad de los arcos interceptados por dos paralelas.—Tres puntos que no están en línea recta determinan una circunferencia; punto de concurso de las tres perpendiculares levantadas á los lados de un triángulo, en sus puntos medios.—Intersección, contacto y ángulo de dos circunferencias.—Posiciones relativas de dos circunferencias; relaciones correspondientes entre la distancia de los centros y los radios.

Medida de ángulos.

Nociones sobre la medida de magnitudes.—Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes.—Medida de los ángulos en el centro.—Medida de los ángulos inscritos; segmento capaz.—Medida de los ángulos, cuyo vértice es interior ó exterior al círculo, y lugar geométrico de los puntos, desde los cuales se ve una recta bajo un ángulo dado.—Propiedades de los ángulos opuestos en un cuadrilátero inscripto convexo.

Construcción de ángulos y triángulos.

Uso de la regla y el compás.—Común medida de dos rectas.—La diagonal y el lado de un cuadrado, son dos líneas inconmensurables entre sí.

—Construcción de ángulos; su evaluación en grados; uso del trasportador.—Construcción de triángulos; discusión del caso dudoso.

Trazado de paralelas y perpendiculares.

Construcción de paralelas; uso de la escuadra.—División de una recta, de un arco, ó de un ángulo en dos partes iguales.—Circunferencia que pasa por tres puntos dados.—Construcción de perpendiculares.

Problemas sobre las tangentes.

Construcción de tangentes á una circunferencia.—Círculos inscritos y ex-inscritos á un triángulo; puntos de concurso de las bisectrices de los ángulos interiores y exteriores de un triángulo; distancias de un vértice á los diversos puntos de contacto sobre un mismo lado.—Segmento capaz de un ángulo dado, y tangentes comunes á dos circunferencias.

Apéndice.

Consideraciones sobre la resolución de problemas; análisis y síntesis.—Método de las sustituciones sucesivas.—Método por duplicación ó simetría.—Método por reducción al absurdo, propiedad del cuadrilátero circunscripto.—Método por intersección de lugares geométricos.—Construcciones auxiliares.

Líneas proporcionales.

Posiciones relativas de los dos puntos que dividen una recta en una relación dada: división armónica.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera por una serie de paralelas.—Relación de los segmentos determinados; sobre un lado de un triángulo, por la bisectriz interior ó exterior del ángulo opuesto.—Lugar geométrico de los puntos cuyas distancias á dos fijos están en una relación dada.

Líneas proporcionales en el círculo.

Propiedades de las rectas antiparalelas con relación á un ángulo.—Constancia del producto de los segmentos interceptados por una circunferencia sobre las transversales que parten de un punto fijo.—Tangente media proporcional entre la secante entera que parte del mismo punto y segmento externo.

Semejanza de polígonos.

Casos de semejanza de triángulos. Punto de concurso de las medianas de un triángulo.—Descomposición de los polígonos semejantes; relación de los perímetros.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por rectas concurrentes.

Relaciones métricas entre las diferentes partes de un triángulo.

Relaciones entre los catetos de un triángulo rectángulo; la altura bajada del vértice del ángulo recto y los segmentos de la hipotenusa.—Cuadrado del lado opuesto á un ángulo agudo ó obtuso en un triángulo cual-

quiera.—Alturas en función de los lados.—Suma de los cuadrados de los lados de un cuadrilátero.—Medianas de un triángulo en función de los lados.—Lugar geométrico de los puntos tales que la suma de los cuadrados de sus distancias á dos fijos es constante.—Diferencia de los cuadrados de sus distancias á dos fijos es constante.—Diferencia de los cuadrados de dos lados de un triángulo; lugar geométrico de los puntos tales que la diferencia de los cuadrados de sus distancias á dos fijos es constante.—Producto de dos lados de un triángulo en función de la bisectriz de un ángulo ó de la altura correspondiente al tercer lado.—Bisectrices y radio del círculo circunscrito en función de los lados.—Propiedades del cuadrilátero inscriptible.—Diagonales en función de los lados.

Problemas relativos á las líneas proporcionales.

División de una recta en partes cuyas relaciones son dadas.—Cuarta proporcional á tres rectas dadas.—Media proporcional entre dos rectas dadas: límite superior de la diferencia entre la media aritmética y la media geométrica de dos longitudes.—Tangentes comunes á dos circunferencias.—Construcción de un polígono semejante á otro dado.—Construir dos rectas cuyo producto y la suma ó diferencia son conocidos; construcción de las raíces de la ecuación de segundo grado.—División de una recta en media y extrema razón.—Circunferencia que pasa por dos puntos, y tangente á una recta ó á una circunferencia dadas.

Polígonos regulares.

Todo polígono regular es inscriptible y circunscriptible.—Dos polígonos regulares del mismo número de lados son semejantes, y su relación de semejanza es igual á la relación de sus radios ó apotemas.—Polígonos estrellados.

Problemas sobre los polígonos regulares.

Inscripción del cuadrado.—Inscripción del hexágono regular y del triángulo equilátero.—Inscripción de los dos decágonos regulares y de los dos pentágonos.—Inscripción de los cuatro pentadecágonos regulares.—Diversos problemas sobre polígonos regulares.

Medida de la circunferencia.

Definición de la longitud de una línea curva.—La relación de la cuerda al arco tiene por límite la unidad.—La relación de la circunferencia al diámetro es constante.—Cálculo de la longitud de un arco del círculo.—Unidades empleadas en la medida de los ángulos.—Cálculo de n ; métodos de los perímetros é isoperímetros; identidad de los cálculos á que conducen.

Medida de las áreas de los polígonos.

Proporcionalidad entre el área del rectángulo y cada una de sus dimensiones.—Área del rectángulo.—Área del paralelogramo.—Área del triángulo.

—Cálculo del área y de los radios de los círculos inscritos y ex-inscritos en función de los lados del triángulo.—Área del trapecio.—Medida del área de un polígono cualquiera.

Comparación de áreas.

Relación de las áreas de dos polígonos semejantes.—Relación de las áreas de dos triángulos que tienen un ángulo igual ó suplementario.—Propiedades de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.

Áreas del polígono regular y del círculo.

Área de un polígono regular.—Relación de las áreas de dos polígonos regulares de un mismo número de lados.—Área de un sector poligonal regular.—Área del círculo.—Relación de las áreas de dos círculos.—Área del sector circular.—Relación de las áreas de dos sectores semejantes.—Área del segmento circular.

Problemas sobre áreas.

Construir un triángulo equivalente á un polígono dado.—Construir un cuadrado equivalente á un polígono dado.—Dadas dos figuras semejantes, construir una tercera semejante á ellas y equivalente á su suma ó diferencia.—Construir un polígono semejante á otro dado y cuya área esté en la relación de dos rectas dadas.

Apéndice.

Área aproximada de una figura plana, limitada por una curva cualquiera.

Primeras nociones sobre el plano.

Posiciones relativas de una recta y un plano.—Intersección y posiciones relativas de dos planos.—Condiciones necesarias y suficientes para determinar un plano.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Condiciones de paralelismo de dos rectas en el espacio.—Consecuencias.

Rectas y planos paralelos.

Posiciones relativas de dos rectas paralelas y de un plano.—Posiciones relativas del sistema de dos planos paralelos y de una recta ó un plano.—Igualdad de los ángulos cuyos lados son paralelos y en el mismo sentido;—Definición del ángulo de dos rectas perpendiculares.—Igualdad de los ángulos cuyos lados son paralelos y en el mismo sentido.—Definición del ángulo de dos rectas perpendiculares.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre una recta y un plano paralelos, ó entre planos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

Se concluirá.